

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita. en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

PRECIO DE SUSCRICION.

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que el Conde de San Cristóbal acudió al Ayuntamiento de Viana solicitando que se instruyera el oportuno expediente para justificar cierto débito de 2.612 pesetas con 75 céntimos, y se propusieran los medios de solventarlo, previa la aprobacion de la Diputacion provincial;

Que el solicitante acompañó á su instancia una certificacion del Comisario de Guerra habilitado de la division de la Ribera, en la cual consta que en virtud de orden del Comandante general interino de la expresada division, y por falta de Ayuntamiento en el pueblo de Viana, se habia incautado el referido Comisario, que expedia la certificacion, de una bodega existente en la casa que habitaba la administradora del Conde de San Cristóbal, sacando 17.538 raciones de vino de cuartillo castellano cada una para suministro de las fuerzas de la division, siendo dichas raciones con cargo al pueblo y sin derecho á reintegro por el Estado, segun las instrucciones entonces vigentes del General en Jefe del Ejército del Norte;

Que negada por el Ayuntamiento la deuda reclamada por el Conde de San Cristóbal, apeló éste para ante la Diputacion provincial, á la cual acordó que el expediente pasara á la Comision encargada del examen, revision y clasificacion de los expedientes sobre indemnizacion de perjuicios sufridos con motivo de la guerra;

Que el Conde de San Cristóbal solicitó la revocacion del citado acuerdo, ó que en otro caso se le entregara el expediente para hacer uso del derecho de que se creyera asistido; y habiendo accedido al ultimo extremo la Corporacion provincial, el Conde de San Cristóbal presentó demanda civil ordinaria en el Juzgado de primera instancia de Estella, en la cual pedia que se condenara al Ayuntamiento de Viana á que pagase al demandante 2.612.75 pesetas importe del vino de su propiedad extraido en 1875 para suministro de las tropas de la division de la Ribera;

Que despues de sustanciado un incidente de declinatoria propuesta por el Ayuntamiento demandado, y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de Navarra, á instancia de la Corporacion municipal de Estella, requirió de inhibicion al Juzgado, el cual despues de tramitado el incidente sostuvo su competencia, alegando que en el oficio de requerimiento no se citaba texto alguno legal;

Que el Gobernador dirigió nuevo oficio al Juzgado fundándose en que el hecho de que emana la demanda interpuesta por el Conde de San Cristóbal se reduce á un perjuicio causado por las tropas, en que los dueños de efectos que hayan servido para suministros deben solicitar su abono del Gobierno, siempre que los Ayunta-



mientos no hayan intervenido en su exaccion, y en que no se trata de una cuestion de derecho civil ni ha existido contrato alguno de compra del vino del demandante; y citaba el Gobernador un bando de 30 de Noviembre de 1876, dictado por el General en Jefe del Ejército del Norte, y las Reales órdenes de 23 de Agosto de 1878, 1.º de Setiembre de 1879, y 24 de Enero y 10 de Marzo del corriente año:

Que el Juzgado sustanció el nuevo requerimiento y sostuvo su jurisdiccion alegando, como razones para ello, que las raciones de vino cuyo valor reclamaba el demandante fueron tomadas en Viana por el Jefe de Administracion militar de la fuerza del Ejército cuando el pueblo estaba abandonado por los rebeldes; que el bando del General en Jefe, citado por el Gobernador, se referia á las reclamaciones por embargos ó cualquiera otra exaccion decretada en pais dominado por los rebeldes, por personas que en su nombre ejercieron cargos públicos, ó por daños en la propiedad causados como castigos á las personas conocidas como de ideas liberales; que la certificacion expedida por el Jefe de Administracion militar, y de que ya se ha hecho mérito, da á entender que existia una resolucion de la Administracion activa para que por el valor de las raciones no se pudiera pedir indemnizacion al Estado; que las Reales órdenes citadas se expresan en los casos particulares que resuelven la reserva á los perjudicados de deducir sus reclamaciones por medio de la Administracion militar, por la cual no hay paridad entre esos casos y el de autos; que no habiéndose aducido por la Autoridad requirente ninguna disposicion legal que demostrara haber sido ejecutado el acto de que se trata por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones, y corresponder su conocimiento á la misma, el requerimiento adolecia de un vicio sustancial; que ya se hallaba consentido el auto en que el Juzgado declaró no haber lugar á la declinatoria propuesta por el Ayuntamiento de Viana, siendo, por lo tanto, executorio; y citaba el Juez el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la certificacion que obra en los autos, expedida por un Oficial de Administracion militar á 30 de Agosto de 1875, en que se expresa que de orden del Comandante general interino de la division de la Ribera, el mencionado Oficial se habia incautado de una bodega perteneciente al Sr. Conde de San Cristóbal, existente en Viana, de la cual se extrajeron 17.538 raciones de vino para suministro de las fuerzas de la referida division del Ejército, siendo dichas raciones con cargo al citado pueblo de Viana, y sin derecho al reintegro por el Estado, segun las instrucciones vigentes del General en Jefe del Ejército del Norte:

Visto el art. 140 de la ley Municipal vigente, cuyo segundo párrafo dice: «Estos recursos y

cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su responsabilidad personal, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.»

Considerando que la reclamacion del Conde de San Cristóbal se relaciona directamente con las disposiciones adoptadas por los Generales en Jefe del Ejército del Norte para el racionamiento de las tropas que la formaban, actos cuyo carácter es eminentemente administrativo.

Considerando que segun las indicadas disposiciones eran de cargo de los pueblos de la provincia de Navarra el suministro de determinados viveres, y entre ellos el vino; y que al disponer el Jefe de la division de la Ribera del que existia en el pueblo de Viana, y pertenecia al Conde de San Cristóbal, segun nota del recibo que expidió el Jefe de la Administracion militar, lo hizo por no existir en dicha ciudad en aquellas circunstancias Corporacion municipal á que dirigirse, y por tanto, el hecho de que se trata estableció una relacion de carácter administrativo entre el Conde de San Cristóbal y la ciudad de Viana, representada cuando se restableció en ella el imperio de la ley, por su Corporacion municipal:

Considerando que no existe ningun derecho de carácter meramente civil que el Conde de San Cristóbal pueda alegar contra el Ayuntamiento de Viana, pues no medió entre aquel y éste, considerando como persona jurídica, contrato ni relacion alguna de que pudiera nacer obligacion de carácter civil:

Considerando que, aun cuando por las circunstancias especiales que reviste este caso, no es posible comprenderlo exactamente en las prescripciones de la ley Municipal vigente, lo está dentro del espíritu de las que se refieren al repartimiento que se establece en el art. 136 de la referida ley para levantar las cargas municipales, y por consiguiente, las reclamaciones que por esta razon entable contra los Ayuntamientos se han de sustanciar conforme á lo preceptuado en el art. 140:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 de Octubre de 1881.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á nombre de D.ª Angela Corro, y demás herederos de D. José Soliva se presentó en dicho Juzgado, con fecha 15 de Mayo de 1879, un interdicto de recobrar la posesion del muro de una





huerta denominada *Victoria*, fundando la demanda en que el contratista de la carretera de Málaga á Almería había levantado en el arroyo de Gálica, que servía de linde á la huerta, un paso badén, apoyando uno de los extremos de éste en el indicado muro de cerramiento y defensa contra las avenidas del arroyo citado, lo cual constituía un despojo, puesto que el contratista había utilizado un muro de propiedad ajena, uniéndolo á su obra y causando perjuicios á la parte actora, porque la construcción del paso badén producía enterramientos y facilitaba el escalamiento de la finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, que fué llevado á efecto, el Gobernador de Málaga requirió de inhibición al Juzgado, teniendo presentes la Real orden de 19 de Setiembre de 1845; los artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre del mismo año; los 9.º, 55 y 57 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado:

Que subsanado el defecto que dió lugar á que la competencia se declarase mal formada por Real decreto de 26 de Junio de 1880, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando para ello que si bien no pueden paralizarse las obras públicas en construcción por las oposiciones que se intenten por daños y perjuicios que aquellas ocasionen, no es aplicable esa doctrina á las obras ya ejecutadas que atacan una propiedad determinada sin carácter de transitorias: que no se trata de ninguno de los casos en que procede la ocupación temporal de los terrenos de propiedad particular, porque aquellos no llevan consigo carácter definitivo, ni autorizan construcciones sin el previo pago de la oportuna indemnización: que el paso badén construido por el contratista de la carretera de Málaga á Almería se halla trabado con la tapia de la huerta *Victoria*, y que como parte integrante del camino lleva consigo la circunstancia de haberse construido para tiempo indefinido, siendo por lo tanto procedente el interdicto, puesto que este recurso puede ser utilizado por todo el que sea privado de su propiedad sin llenarse el requisito de la previa indemnización: y citaba el Juez la Real orden de 9 de Setiembre de 1845, la instrucción de 10 de Octubre del mismo año y el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la Constitución, con arreglo á cuyas disposiciones no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización: si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, al expropiado:

Visto el art. 76 de la Constitución, según el cual á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en

los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 121 de la ley de Obras públicas de 20 de Abril de 1879, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que prohíbe que tenga efecto la expropiación forzosa por causa de utilidad pública sin que precedan los requisitos siguientes: declaración de utilidad pública; declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que autoriza á todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados, para que pueda utilizar los interdictos de retener y recobrar á fin de que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que el paso badén construido por el contratista de la carretera de Málaga á Almería, en el arroyo de Gálica, sienta en la pared de la huerta, propiedad de la parte actora en el interdicto, siendo una obra de carácter permanente y que forma parte de la mencionada carretera:

2.º Que no consta siquiera que se haya empezado á instruir expediente alguno de expropiación forzosa por los daños que pudiera ocasionar en la mencionada huerta la construcción del paso badén:

3.º Que no habiendo precedido los requisitos que determina la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados están en su derecho al hacer uso de los recursos que en la misma establece, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 de Octubre de 1881.)

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Andrés Reines, en nombre de D. Pedro Juan Leguí, D. Julian Albarroy y D. José Restad, presentó demanda contra la

Academia de Bellas Artes de la provincia con la solicitud de que se le condenase al pago de 2.846,22 pesetas á que quedó reducida la cantidad reclamada, según rectificación que hizo en su escrito de réplica:

Que sustanciado el juicio en rebeldía de la Corporación demandada, se decretó el embargo de ciertas cantidades que el Ayuntamiento de Palma era en deber á la indicada Academia, poniéndose esta determinación en conocimiento del Alcalde, que á su vez la participó al Gobernador, levantándose condicionalmente el embargo á solicitud de los demandantes por auto de 11 de Enero último:

Que el Gobernador, ante el cual se estaba siguiendo, en virtud de órdenes superiores, expediente de apremio contra el Ayuntamiento para que entregase ciertas cantidades á la Academia, al tener conocimiento del embargo manifestó por medio de oficio al Alcalde de Palma que entregase á la repetida Corporación las sumas que le adeudaba, porque con aquella fecha requería de inhibición al Juez en el concepto de ser puramente administrativa la ejecución de las sentencias contra las Corporaciones del Estado y la distribución de los fondos de las mismas:

Que con fecha 15 de Enero requirió el Gobernador al Juez para que dejase sin efecto la providencia en que decretó el embargo, y se inhibiese de toda intervención, embargo ó retención de los fondos que la Academia hubiese de percibir del Ayuntamiento, alegando que si bien respetaba su jurisdicción para decidir el pleito, no podía hacer lo mismo en cuanto á la providencia referida: que los presupuestos, distribución de fondos y ordenación de pagos de los Ayuntamientos y demás Corporaciones constituyen actos administrativos que no pueden caer en ningun concepto bajo la acción judicial: que los artículos de la ley Municipal que tratan de la manera de hacer efectivos los créditos á que fuesen condenados los Ayuntamientos, son aplicables por analogía á toda deuda de Corporaciones provinciales, y demuestran que los trámites de ejecución de sentencia en tales casos y todos los demás referentes al cobro son puramente administrativos; pues limitada la competencia de los Tribunales á declarar la prelación y legitimidad de los créditos, no pueden extenderse á mandar hacerlos efectivos: que la ley de Contabilidad impedia que el Ayuntamiento, ni aun por mandato del Juzgado, ordenase el pago á los acreedores de la Academia, puesto que ésta debe distribuir sus fondos con arreglo á los artículos 10 y 16 del reglamento de 31 de Octubre de 1849: que la providencia de embargo infringía las disposiciones citadas, y retenía una cantidad desproporcionada al derecho de los recurrentes; citando el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, los artículos 143 y 144 de la ley Municipal; la ley de Contabilidad, los artículos 10 y 16 del reglamento de 31 de Octubre de 1849 para las Academias del Reino, y las Reales órdenes de 18 de Junio de 1879 y 22 de Setiembre de 1880

dictadas para que se pagasen á la Academia los atrasos que se le adeudaban:

Que el Juez sustanció el incidente, oyendo en primer término á los demandantes, y después al Fiscal, sin dar audiencia á la Corporación demandada, á la cual, sin embargo, citó en estrados para la vista, y dictó auto declarando su competencia por considerar que con arreglo á la ley sobre organización del Poder judicial, en sus artículos 302 y 308, el Juez competente para conocer de un asunto lo es también para conocer de sus incidentes: que el embargo había sido decretado con arreglo á la ley, puesto que el demandante estaba en rebeldía: que la providencia en que se decretó era firme por no haberse apelado de ella, y que las leyes citadas por el Gobernador no tenían aplicación al caso, ni eficacia para demostrar la incompetencia del Juzgado:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial y de acuerdo con su dictamen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 52 del reglamento de 31 de Octubre de 1849 para las Academias de Bellas Artes en las provincias de la Monarquía, según el cual los gastos de todas clases que ocasionen las Academias y los estudios menores tienen el carácter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el Ayuntamiento y Diputación provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas Corporaciones en la parte que se convengan con la aprobación del Gobierno:

Visto el art. 53 del reglamento citado, que declara que es también gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservación del edificio donde esté la Escuela y celebre sus sesiones la Academia, el Gobierno pagará los gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndolos en el presupuesto del Estado:

Visto el párrafo octavo del art. 10 del propio reglamento, que señala, entre las funciones del Presidente, expedir los libramientos contra el Tesorero, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno; estos libramientos llevarán el refrendo del Secretario:

Visto el art. 16 del mismo reglamento, que señala como obligaciones del Tesorero percibir las cantidades que por todos conceptos estén asignadas al establecimiento; hacer sobre la consignación de gastos los pagos necesarios con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el Presidente y llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que previene que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Considerando:

1.º Que las Academias de Bellas Artes son Corporaciones administrativas, y que los pagos hechos por las mismas deben acomodarse á las formalidades establecidas en su reglamento or-



gánico para que las cuentas que á su tiempo rindan puedan ser aprobadas por el Gobierno:

2.º Que aparte de esto, los gastos que dichas Academias ocasionen, y especialmente los de pago y conservacion del edificio en que celebran sus sesiones y tienen establecidas sus escuelas, tienen el carácter de municipales y provinciales, y se hallan sometidos, por lo tanto, á las limitaciones que establece la ley Municipal para que no puedan exigirse por los procedimientos de apremio las deudas de los pueblos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales correspondan para declarar el derecho de los demandantes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bedmar decretada por V. S., en 27 de Setiembre próximo pasado ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension impuesta por el Gobernador de la provincia de Jaen al Ayuntamiento de Bedmar, fundado en las irregularidades que se observaban en la Depositaria del mismo.

A juicio de la Seccion, la providencia del Gobernador no estuvo en su lugar, porque no se halla justificado que deba imputarse al Ayuntamiento el estado de la Depositaria de los fondos comunales; pero como habiendo trascurrido con exceso el tiempo que, á tenor del art. 190 de la ley Municipal, puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, es de creer que los suspensos á quienes no haya correspondido salir del Ayuntamiento en la última renovacion bienal habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, entendiéndose la misma Seccion que no procede dictar resolucion alguna en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas á fin de regularizar la administracion del pueblo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1881.

—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta 10 de Octubre de 1881).

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre la razon social *Rosal hermanos*, representada por el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 23 de Marzo de 1877, expedida por el Ministerio de la Guerra, relativa á indemnizacion de daños y perjuicios causados durante la última guerra civil.

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que en 13 de Febrero de 1874 el Comandante militar de la villa de Berga ordenó, para la mejor defensa de la plaza, el derribo de algunas casas y otras construcciones de propiedad particular, situadas en el barrio llamado del Rosario, extramuros de la poblacion, entre las cuales se encontraba parte de la de *Rosal hermanos*, que por haber sido incendiada anteriormente se hallaba en estado de ruinas:

Que con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 13 de Julio de 1863, ántes de procederse al derribo de las indicadas construcciones se justipreciaron y tasaron, importando, por lo que á la finca de los demandantes hace referencia 5.766 pesetas 40 céntimos.

Que llamados los interesados á prestar su conformidad, manifestó la casa *Rosal hermanos* que no podia consentir el justiprecio hecho de su finca, porque con anterioridad al derribo de los escombros de la misma habia sido incendiada en su totalidad por las fuerzas que guarnecian la poblacion, y porque, segun la ley de expropiacion forzosa, debian indemnizarse todos los edificios que se destruyeran por convenir así á la mejor defensa de una plaza, se creia con derecho para pedir indemnizacion por el total de la finca incendiada, así como por todos los daños y perjuicios que causaren las citadas disposiciones de la Autoridad militar:

Que estimada como pertinente y justa la indicada protesta, el Capitan general de Cataluña mandó que se sacara un testimonio del expediente en la parte relativa á los dichos *Rosal hermanos*, y que se hiciera, teniendo presente los documentos oficiales y los datos que los interesados presentaren, una nueva valoracion y tasacion de su finca:

Que en dicho expediente se recibió declaracion á D. Juan Martí, conocido por el Xich de les Berraquetes, el cual manifestó que en los meses de Julio y Agosto de 1873 se hallaba en la villa de Berga con sus batallones cuando fué atacada por las fuerzas carlistas, y que fueron incendiadas varias casas de la calle del Rosario

con el fin de que los enemigos no pudieran parapetarse en ellas:

Que asimismo fueron interrogados varios inquilinos de la casa de los demandantes, y el colono y carpintero de los propietarios, los cuales expusieron los mismos hechos, señalando los primeros el alquiler mensual que cada uno de ellos satisfacía, y afirmando los segundos la preexistencia de objetos que, según relación presentada por los reclamantes, habían sido incendiados con la finca, y cuyo importe ascendía a la cantidad de 12.993 pesetas 45 céntimos:

Que el Comandante fiscal instructor del expediente, estimando probado que el incendio se realizó para la mejor defensa de la plaza, y que la mitad de la finca rentaba 1.750 pesetas, propuso, y así se acordó por la Autoridad militar superior del Principado, que en vista de que la finca no existía se hiciese la valoración, capitalizando la renta declarada, y deduciendo de la suma que resultase el importe del valor del solar:

Que los peritos nombrados por la Administración y el recurrente, según aparece del acta firmada en Berga el 23 de Agosto de 1876, cumplieron su cometido practicando varias operaciones, y deduciendo en resumen que el valor de la finca incendiada, menos el del solar, y el importe de los materiales aprovechables ascendía a la cantidad de 100.222 pesetas 63 céntimos:

Que el Comandante fiscal militar y el Auditor de Guerra opinaron que debía indemnizarse dicha cantidad a los propietarios, así como el importe total de los muebles, semillas y demás efectos que fueron destruidos por el incendio, y cuyo valor era de 12.993 pesetas y 45 céntimos:

Que la Dirección general de Administración militar informó diciendo que los recurrentes tenían perfecto derecho a que por el Estado se les abonaran las 113.216 pesetas 8 céntimos, valor de la casa y efectos destruidos de su propiedad, sin perjuicio de adoptar la resolución que procediera respecto de los abusos cometidos con motivo del incendio:

Que en vista de estos antecedentes, y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se expidió la Real orden de 23 de Marzo de 1877, por la cual se dispone el abono a los reclamantes del precio de la finca de que se trata cuando la compraron en 1870, con deducción de las 5.766 pesetas 40 céntimos en que fueron tasados el solar y materiales existentes en el mismo, y que no puede indemnizarse por los efectos y granos que según manifiestan tenían dentro de la finca y fueron también incendiados, interin no justifican cumplidamente su existencia y su valor.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 7 de Junio de 1877 el Licenciado don Felipe Gonzalez Vallarino, en nombre y con poder de la razón social *Rosal hermanos*, presentó ante el Consejo de Estado demanda que amplió después de declarada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la anterior Real orden, y que se declare que los demandantes deben obtener por indemnización, cuyo derecho

les está ya reconocido, la cantidad de 100.222 pesetas 73 céntimos por el valor de la casa de su propiedad, y la suma de 2.993 pesetas 43 céntimos por alquileres, muebles, granos y demás efectos que se encontraban dentro de dicha finca al ser incendiada:

Que a petición de Mi Fiscal se reclamaron y unieron a los autos una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Berga, de la que resulta, con referencia a los libros de su Archivo, que la casa de que se trata fue comprada por los demandantes en 17 de Junio de 1870 en unión de otras 11 por la suma de 85.932 escudos, de los cuales corresponden 5.237 con 332 milésimas a la finca de cuya indemnización se trata, y otra certificación librada por el Interventor de la Administración económica de Barcelona, con relación a los datos existentes en aquella oficina, acreditando que la casa en cuestión estuvo amillarada en los años de 1870 a 1873 por el producto líquido imponible de 462 pesetas 75 céntimos:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara a la demanda, lo verificó pidiendo que se absolviera de la misma a la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada.

Vista la regla 4.ª de la Real orden de 28 de Julio de 1875 disponiendo que los perjuicios ocasionados en la propiedad particular con motivo de obras de fortificación y defensa de las poblaciones se reclamarán por los interesados promoviendo expedientes individuales con arreglo a lo prevenido en el reglamento de 13 de Julio de 1863:

Visto el citado reglamento ordenando que en los expedientes de expropiación de terrenos, edificios y demás, por circunstancias extraordinarias en caso de guerra, se justiprecie previamente el valor de los edificios y plantaciones que se destruyan, designando con separación el de los terrenos y solares:

Considerando que son dos los puntos que abraza la reclamación de la razón social *Rosal hermanos*, a saber: la indemnización por los alquileres, frutos y granos que según aquellos afirman fueron destruidos en el incendio de la casa de su propiedad, sita en el barrio del Rosario de la villa de Berga, y el abono del importe de la tasación de la mencionada casa, hecha por los peritos nombrados al efecto:

Considerando que, respecto de la primera cuestión, no han acreditado los hermanos Rosal la preexistencia de los objetos de que se trata ni el importe de los alquileres que dejaron percibir; pues no puede estimarse como tal justificación a los efectos legales lo dicho por los que fueron inquilinos de la casa en cuestión, y por lo tanto la Real orden impugnada, al disponer que no procede el abono de la indemnización por estos conceptos solicitada, interin no se justifiquen cumplidamente aquellos extremos, se ha ajustado a lo que aparece del expediente, no habiendo podido lastimar con ello ningún derecho de los demandantes, puesto que les deja expedito el camino para que presenten los datos



necesarios á fin de que la indemnizacion pueda concederse:

Considerando que la tasacion de la finca de que se trata, hecha por los peritos y que obra en el expediente gubernativo, no puede aceptarse porque tiene tambien su base en el dicho de los inquilinos de la finca incendiada, que aseguraron ser la renta anual de la misma de 3.750 pesetas:

Considerando que habiendo desaparecido la finca no podia tasarse, por lo cual faltaban datos ciertos y fijos acerca de su valor desde el momento en que fué incendiada:

Considerando que constando como se ha probado el precio que los demandantes pagaron por la casa al adquirirla en el año de 1870, de este dato debe partirse para determinar la cuantía de la indemnizacion con arreglo á los principios de justicia y á la doctrina del Real Decreto-sentencia que han citado los reclamantes de que cuando no existen aquellos datos debe la valoracion calcularse prudencialmente;

Y considerando que si se tomara por base para la capitalizacion de la finca de que se trata la renta declarada por sus dueños, y consignada en los amillaramientos de la villa de Berga desde 1870 á 1873 inclusive, haciendo la capitalizacion al 4 por 100, con deduccion del 10 por 100 del capital segun dispone el reglamento de 13 de Julio de 1863, se vendria á parar á una cantidad aproximada al precio que la Sociedad *Rosal hermanos* pagó por la casa en 1870;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Servando Ruiz Gomez, D. Felix García Gomez, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblad, D. José Magaz y Jaime, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Moran y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion del Estado, y en confirmar la Real orden de 23 de Mayo de 1877.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 5 de Octubre de 1881.)

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

La subasta anunciada para el día 15 del actual en el BOLETIN OFICIAL del 17 de Setiembre último, núm. 68, para la construccion de una presa en la acequia del rio de Morana, reedificacion del pantano y alumbramiento de aguas en la villa de Ambel, se suspende hasta la resolucion de un incidente que se ha suscitado.

Zaragoza 12 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

*Negociado 3.º—CARCELES.—Circular.*

Hallándose en descubierto los pueblos que á continuacion se expresan, del pago de gastos carcelarios correspondientes al presupuesto de 1880-81, he acordado con esta fecha ordenar á los Sres. Alcaldes lo verifiquen en el término de quinto dia; pues en otro caso exigiré á los Sres. Alcaldes la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad.

Zaragoza 11 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

*Relacion de los pueblos del partido judicial de La Almunia que se hallan en descubierto por el repartimiento de presos pobres de 1880-81.*

PUEBLOS.	Pesetas. Cts.
Bardallur.....	192'55
Figueruelas.....	105'36
Longares.....	59'05
Pedrola.....	483'84
Pleitás.....	24'58

**SECCION SEXTA.**

El Ayuntamiento que presido tiene acordado en sesion de este dia se haga saber á los contribuyentes, vecinos y terratenientes de esta localidad, que en el término de seis dias se presenten en la Secretaria del mismo á manifestar si se hallan conformes con las declaraciones que tienen hechas de su respectiva riqueza en las cédulas que presentaron para la rectificacion del amillaramiento, y en otro caso si tienen que hacer alguna modificacion ó aumento, evitándose de este modo la responsabilidad que pudiera caberles al practicar la comprobacion sobre el terreno.

Terrer 13 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Manuel Minguñon.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el mes de noviembre, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar la debida publicidad en las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Valero Ortins.	Plenas.	Campo.	Plenas.	Clero.	12 164	en 4 de Noviembre de 1881.	2'47
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.	10'62
Antonio Artel y Alcalá.	Moneva.	Id.	Moneva.	Id.	167	en idem idem.	11'92
Anselmio Galvez.	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	168	en 5 idem idem.	52'75
Juan Guarino.	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	169	en 8 idem idem.	48'89
Bruno Macipe.	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	170	en idem idem.	15
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en idem idem.	125
Pascual Casanova.	Monegrillo.	Id.	Monegrillo.	Id.	172	en 12 idem idem.	21'37
Manuel Benedi y Saca.	Pina.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.	13'19
Nicolás Beltran.	Moyuela.	Id.	Plenas.	Id.	174	en idem idem.	9'45
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.	3'75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.	7'50
Pablo Solano.	La Almunia.	Olivar.	Calatoró.	Id.	177	en 13 idem idem.	170
José M.ª Hueso.	Ateca.	Campo.	Ateca.	Id.	178	en idem idem.	76'94
Saturino Amoreña.	Cariñena.	Campo.	Cariñena.	Id.	179	en 15 idem idem.	13'12
Narciso Domingo.	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	180	en 16 idem idem.	131'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.	206'25
Gregorio Ruiz.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en 18 idem idem.	77'50
Simon Abadia.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	en idem idem.	402'50
Aureliano Barallas.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en 19 idem idem.	76'25
Francisco Zapater.	Zaragoza.	Bodega.	Idem.	Id.	185	en 20 idem idem.	37'50
Pedro Jaime.	Cariñena.	Solar.	Idem.	Id.	186	en idem idem.	15
José Judia.	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	187	en idem idem.	53'75
Bartolomé Jimeno.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	188	en idem idem.	56'25
Alejo Rubio.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	189	en idem idem.	65
Pedro Jaime.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	190	en idem idem.	66'25
Valero Diloz.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	191	en idem idem.	187'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	192	en idem idem.	68'75
Babil Armolda.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	193	en idem idem.	50
Benigno Simon.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	194	en 21 idem idem.	26'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	195	en idem idem.	2'75
Manuel Serrano.	Solar.	Id.	Idem.	Id.	196	en idem idem.	20
Manuel Gracia Briz.	Casa.	Id.	Idem.	Id.	197	en idem idem.	103'75
Marcelino Luco.	Id.	Id.	Idem.	Id.	198	en idem idem.	108'75
El mismo.	Granero.	Id.	Idem.	Id.	199	en 23 idem idem.	38'75
El mismo.	Solar.	Id.	Idem.	Id.	199	en idem idem.	

(Se continuará.)